

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar el **control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En ejercicio de esta facultad se profiere el presente auto:

Con autos proferidos el 25 de junio de 2019 y 11 de agosto de 2020 se modificaron las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante, para lo cual se indexó el capital (\$4.875.548), decisión que NO está conforme al título que sirve de fundamento a esta ejecución (sentencia del 3 de octubre de 2014) como al mandamiento de pago librado el 27 de abril de 2016, documentos que registran que el capital causará el interés legal del 6% anual a partir de la ejecutoria de esa providencia.

Por tanto, teniendo en cuenta que el error en el que se hubiere incurrido en una providencia no obliga al Juez a persistir en él **e incurrir en otros**, según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*<sup>i</sup>. Se dispone dejar sin valor y efecto el aparte referido a la modificación de la liquidación del auto del 25 de junio de 2019 y el auto del 11 de agosto de 2020.

De lo anterior, se desprende que la última actualización de la liquidación que presentó el apoderado ejecutante no está conforme al mandamiento de pago, por lo que procede el Despacho a MODIFICARLA ejerciendo la facultad conferida en el artículo 446 numeral 3º del CGP.

Capital	<u>\$4.875.548</u>
Interés legal causado del 4/oct/14 al 31/jul/21	<u>\$1.997.350</u>
<b>Total</b>	<b>\$6.872.898</b>

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito realizada por el ejecutante, determinando que el capital e interés legal causado al 31 de julio de

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GUSTAVO DIAZ OTERO  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR ALFONSO VALDERRAMA  
RAD. 680014105001-2013-00836-01

2021 asciende a la suma total de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$6.872.898) PESOS.**

**NOTIFÍQUESE**

*Angélica M<sup>a</sup> Valbuena Hdez*  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

---

<sup>i</sup> CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564.